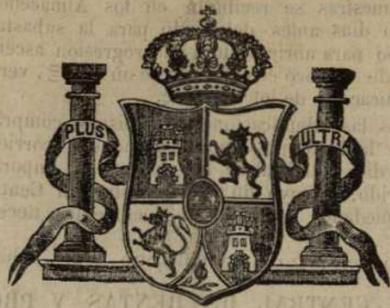




Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real Orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 28 de Julio de 1883, en Manila.

Hallándose vacante una plaza de Alférez del Tercio de Policía del Distrito de Misamis, por renuncia de Don Antonio Acosta que la servía; el Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto se publique en la orden general de hoy para que los Sargentos de este Ejército que deseen ocuparla lo soliciten en el término de sesenta días á contar desde esta fecha.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos de la guarnicion.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 29 DE JULIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Rafael Gonzalez de Rivera.—Imaginario.—El Sr. Coronel D. Eduardo Fernandez Bremon.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 29.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### MAR BALTICO. Alemania.

Luces de direccion en Eckernforde (Schleswig-Holstein) (A. H., núm. 271249. París 1883) Desde el 20 de Febrero de 1883 se encienden dos luces fijas blancas (véase Aviso núm. 8 de 1883), al S. de Eckernforde: una, situada en la orilla, está elevada 10 metros y otra á 132 metros por dentro de la anterior, lo está 20 metros sobre el nivel medio del mar.

Estas luces son visibles á 8 millas de distancia, en un arco de 90°; manteniéndolas enfiladas se evita el Mittelgrund y todos los peligros.

La Luz de la orilla se encuentra á 232 metros al S. de la Pirámide S. por 54° 27' 45" N. y 16° 3' 4" E.

Aparatos catóptricos.

Cartas núms. 192, 213 y 648 de la seccion I; y 704 de la II.

### CANAL DE SAN JORGE.

Inglaterra (costa O.)

Luz de Beaumaris. (A. H., núm. 171151. París 1883.) La luz del muelle de Beaumaris es actualmente fija roja.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 233 de la II.

Irlanda (Costa E.)

Boya de silbato en la entrada del Lough Carlingford. (A. H., núm. 271152. París 1883.) En los primeros días de Junio de 1883 se fondeará una boya Courtenay, de silbato, por 22 metros de agua en baja-

mar de sizigias en las enfilaciones siguientes: el faro de la isla Green (luz superior de direccion) un poco abierto al N. del faro de las rocas Haulbowline; el faro de las rocas Haulbowline á 3 millas y 210 al N. 42° O.; la boya de campana de la roca Hellyhunter á 1 milla y 810 al N. 20° O.; la boya de las rocas Imogene á 3 millas y 710 al S. 68° O.

Nota.—Como la boya es de dimensiones bastante grandes puede causar averías en caso de colision.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 22° NO. en 1883.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 2 3 de la II.

### CANAL DE LA MANCHA.

Inglaterra (costa S.)

Boya para señalar un casco en la entrada de Brading Haven, isla de Wight. (A. H., núm. 271150. París 1883.) Por 18 metros de agua se ha fondeado una boya al NE. 5° E. del casco del Snowdrop, que cubierto con 24 metros de agua en pleamar, se encuentra á 1 cable del fuerte de Bembridge en la enfilacion de los extremos E. de la punta y del fuerte, en el lado S. de la entrada de Brading Haven, isla de Wight.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 532 y 558 de la II.

### MAR DE LAS ANTILLAS.

Isla de Santa Lucía.

Luz del puerto de Castries. (A. H., núm. 271133. París 1883.) Desde el 1.º de Febrero de 1883, ha dejado de funcionar el faro de la batería del Tapion, y en su lugar se encienden una luz fija roja, elevada 90 metros sobre el mar, colocada en la parte superior de una torre de madera, octogonal y pintada á listas verticales negras y blancas, construida en la parte más alta de la punta de la vigía, entrada N. del puerto de Castries.

Situacion: 14° 1' 55" N. y 54° 48' 11" O.

Cartas núms. 63, 192 y 213 de la seccion I; y 49, y 727 de la IX.

### MAR DE CHINA.

China.

Valiza en la isla Flat, islas Pescadores. (A. H., núm. 271154. París 1883.) En el centro de la isla Flat, recalada de Port Makung, hay una valiza piramidal de piedra, y de 8 metros de altura que es una excelente marcacion.

Cartas núms. 456, 574 y 604 de la seccion I; y 41 y 479 de la V.

Madrid 12 de Marzo de 1883.—Juan Romero.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Vacante la plaza de Alcaide 1.º de la cárcel pública de la provincia de Nueva Ecija por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de ciento veinte pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 26 de Julio de 1883.—El Subdirector, Vargas.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El día 4 de Agosto entrante á las nueve de su mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que se les señala, los efectos siguientes:

25 kilogramos de tejido tupido de algodón de 25 hilos en. ps. 45'00  
Manila 27 de Julio de 1883.—Guerrero. 3

El día 4 de Agosto próximo venidero á las nueve de su mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se les señala, los efectos siguientes:

20 docenas de palmatorias de metal en. ps. 48'00  
8 kilogramos de tejido tupido de algodón de 30 hilos en pañuelos hechos. " 6'00  
5 paquetes de botones de nácar lo componen 21 gruesas. " 10'00  
Manila 27 de Julio de 1883.—Guerrero. 3

### INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor "Jorge Juan" que trasfiere su salida para Hong-kong y Emuy el 30 del actual á las 4 de la tarde, la Inspeccion general remitirá la correspondencia para dichos puntos y la mala del Pacífico, á las 2 de la misma.

Manila 27 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion, P. O., Mompeon.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos legítimos del finado D. Rafael Unach y Carbonell, Oficial 1.º de Administracion militar y Administrador de Hacienda que fué de Balabac ó á sus representantes legales, para que en el término de cuatro meses contados desde la fecha de la última insercion de este anuncio en la *Gaceta*, se presente en la Tesorería general de Hacienda de estas Islas, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, apercibidos que de no hacerlo así en el referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 27 de Julio de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 3:

### BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Direccion del Banco, se hace saber, que habiéndose aprobado por el Excmo. Sr. Protector el interés para los descuentos y préstamos del segundo semestre del presente año, se admitirán desde hoy en este Establecimiento operaciones de descuento por treinta dias al seis por ciento anual, descuentos por sesenta dias al siete por ciento anual, y descuentos por noventa dias al ocho por ciento anual, siguiendo el mismo interés de ocho por ciento para todas las renovaciones de operaciones ya ejecutadas, para toda clase de préstamos señalados por los Estatutos, y para los valores públicos aceptados.

Secretaría del Banco 27 de Julio de 1883.—Matias Saenz de Vizmanos, hijo. 3

### CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 1.º del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 25 de Julio de 1883.—El vocal de turno, Ginnard.

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 31 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar una almoneda de tabaco elaborado en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, con sujecion al pliego de condiciones y estado demostrativo que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 26 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta de 6894 millares de tabacos de menas superiores corrientes y 5700 arrobas de batida mixta y cigarrillos que tendrá lugar la pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia 31 de los corrientes.

1.a Los 6894 millares de tabaco de menas superiores y corriente, y 5700 arrobas de batida y cigarrillos, se hallan divididos en lotes cuyos números, clases y cantidades

se espresan en el estado adjunto.

2.a Las muestras se recibirán en los Almacenes generales cuatro dias antes del fijado para la subasta.

3.a El tipo para abrir postura en progresion ascendente es el precio de estanco con la rebaja de un 30 p<sup>o</sup>, verificándose la adjudicacion de lote en lote.

4.a Hechas las adjudicaciones, los mismos compradores ingresarán en la Tesorería Central en moneda corriente y al siguiente dia hábil al de la subasta, el importe del tabaco adquirido, á cuyo fin la Administracion Central de Rentas y Propiedades expedirá los documentos necesarios al efecto.

5.a Dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles de

estendidos los libramientos en favor de los compradores, extraerán estos todo el tabaco de los Almacenes generales del ramo.

6.a La Administracion responde de las averías que tenga el tabaco ó sus envases al tiempo de su entrega en los Almacenes, quedando obligada á devolver al comprador el importe del tabaco, si el cambio del articulo no fuese posible, ya por falta de existencia ó por su mala calidad.

7.a Los gastos de la subasta serán satisfechos por los compradores á prorata de los importes ó valor del tabaco rematado incluso el papel sellado necesario.

Manila 23 de Julio de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.— Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO demostrativo del número de millares y arrobas de tabaco elaborado que han de ponerse en pública almoneda el dia 31 del mes actual.

Main table with columns: Número de los lotes, Numeracion de los lotes, Millar de cada lote, Total de millares de los lotes, Número de arrobas de cada lote, Total de arrobas de los lotes, Clases de tabaco, Fábricas, Fechas de la elaboracion, Número de cigarrillos que contiene cada lote, Valor a precio de estanco de cada millar y arropa con la rebaja de 30 p<sup>o</sup> Pesos. Cén's.

RESUMEN POR CLASES Y FABRICAS.

Summary table with columns: Clases, Millares, Arrobas, Fortin, Meisic, Princesa, Cavite, TOTAL. Millares, Arrobas.

Manila 23 de Julio de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

## SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de la Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del quinto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos cuarenta y nueve pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia 17 de Agosto entrante las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—*  
*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 849 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 25 pesos 47 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á

menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho

ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

## Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S.—Miguel Rodriguez Beriz.

## MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de... pesos (pts...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 25 ps. 47 cent.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

2

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se da señado que el dia 17 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos un pesos cincuenta céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y los que quieran optar á dicho servicio, podrán hacer sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—*  
*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1701 pesos 50 cent. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 255'23 céntos. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunica al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de sus intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que compre su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad

de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espesado las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.**

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	"'25
Por cada carnero.	"	"'50

Las pieles, azlas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.er grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de..... (pfs....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 255 pesos 23 céntos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua. 2

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

De orden del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Económica del Apostadero quedan aplazadas para el día 6 del entrante Agosto á las nueve de su mañana las subastas que debían tener efecto el 27 del corriente ante la espresada Junta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieren tomar parte en dichas subastas.

Manila 26 de Julio de 1883.—Vila.

**Providencias judiciales.**

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al fugitivo Crisanto Bayan, indio, soltero, natural y vecino de Cabanatuan de ésta, labrador, de venticinco años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo y ojos negros, nariz chata y barba lampiña, para que por el término de treinta días á contar desde la publicación del presente, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en las diligencias que se instruyen contra el mismo y otro por fuga é infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y de lo contrario, seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 23 de Julio de 1883.—Valdés.—Por mandado de S. Sria. Catalino Ortiz y Sierra.

**CAPITANIA DEL PUERTO DE CEBU.**

Habiéndose ausentado del bergantin-goleta "Pilar" el grumete Braulio Perolino, á quien estoy procesando por el delito de desobediencia á su patron; usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto y pregon á dicho Braulio Perolino, natural de Ginatilan, de 37 años de edad, color moreno, ojos negros, barba boca, estatura regular, señalándole la Capitania de este Puerto, á donde deberá presentarse dentro del término de veinte días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no parecer en este plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle.

Cebú 24 de Julio de 1883.—Juan Fernandez Pintado.—Por su mandato, Marcial Cudella.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Jefe de 1.a instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Punsalan, indio, natural y vecino de Pilar, de esta provincia, jornalero, de 60 años de edad, viudo, del barangay núm. 7 de D. Pedro Paguio (a) Pocyot, de estatura baja, color moreno, ojos achinados, cara y boca regulares, nariz chata, barba poca, pelo algo canoso, procesado en la núm. 1222 que se sigue contra el mismo por fuga, el cual estando en la cárcel volvió á fugarse á las 6 pasadas de la tarde del 26 de Junio próximo pasado, para que dentro de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las Cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con la Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 19 de Julio de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sria., Cipriano del Rosario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Gigango, vecino de S. Marcelino provincia de Zambales, radicado en Hermosa de ésta, soltero, jornalero, y de 30 años de edad, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta misma, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1200 que se instruye en este mismo sobre allanamiento de morada y lesiones, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias en los Estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 20 de Julio de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sria., Cipriano del Rosario.